



Roj: **SAP O 3091/2021 - ECLI:ES:APO:2021:3091**

Id Cendoj: **33044370022021100289**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **04/10/2021**

Nº de Recurso: **580/2021**

Nº de Resolución: **300/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA

OVIEDO

SENTENCIA: 00300/2021

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SSC

Modelo: 213100

N.I.G.: 33044 43 2 2019 0005093

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000580 /2021

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de OVIEDO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000188 /2020

Delito: CONTRA LA FAUNA

Recurrente: Nazario

Procurador/a: D/Dª LETICIA MARIA NORIEGA TRESPALACIOS

Abogado/a: D/Dª JOSE CARLOS BOTAS GARCIA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA Nº 300/2021

PRESIDENTE

ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS

MAGISTRADOS

ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA

ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ

En Oviedo, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.



VISTOS, en grado de apelación por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos de Juicio Oral seguidos con el nº 188/2020 en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo (Rollo de Sala 580/2021), en los que aparecen como **apelante: Nazario**, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Leticia María Noriega Trespalacios, bajo la dirección letrada de Don José Carlos Botas García; y como **apelados: el Ministerio Fiscal**, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Doña María Luisa Barrio Bernardo-Rúa, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Procedimiento Abreviado expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 09-04-2021 cuya parte dispositiva literalmente dice: "**FALLO:** Que debo condenar y condeno a Nazario como autor de un delito continuado de **maltrato animal** doméstico o amansado, causándole la muerte, a la pena de 13 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante la condena; y a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga que ver con **animales**, así como para la tenencia de **animales** por tiempo de 3 años y 15 días; e imponiéndole el pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por el antedicho apelante fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, tramitado con arreglo a derecho, se remitieron los autos a esta Audiencia donde, turnados a su Sección Segunda, se ordenó traerlos a la vista para deliberación y votación el pasado día 28 de los corrientes, conforme al régimen de señalamientos.

TERCERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y entre ellos la DECLARACION DE HECHOS PROBADOS, que se da por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de Nazario se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo, en actuaciones de Juicio Oral 188/2020 en que fue acordada su condena como responsable de un delito continuado de **maltrato de animal** doméstico o amansado, amparándose en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del aforismo "in dubio pro reo" lo que dio lugar a que hubiera existido error en la valoración de la prueba, realizando en justificación de ello las consideraciones que tuvo por convenientes con la finalidad de que fuera acordada su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2017, recordando reiterada doctrina, establece que el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser: 1º) Constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos; 2º) Legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad, y 3º) Racionalmente valorada, canon de razonabilidad que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia los medios de prueba tomados en consideración justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, pues de la motivación del Tribunal sentenciador debe deducirse la suficiencia de la prueba para justificar una convicción ausente de dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado.

Por otra parte, el principio "in dubio pro reo", se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal de instancia a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos (art. 741 LECr.). Reitera la jurisprudencia que el principio informador del sistema probatorio que se acuña bajo la fórmula del "in dubio pro reo" es una máxima dirigida al órgano decisor para que atempere la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpativa; presupone, por tanto, la existencia de actividad probatoria válida como signo incriminatorio, pero cuya consistencia ofrece resquicios que pueden ser decididos de forma favorable a la persona del acusado.

El principio "in dubio pro reo", se diferencia de la presunción de inocencia en que se dirige al Juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, tales pruebas dejasen duda en el ánimo del Juzgador, se incline a favor de la tesis que beneficie al acusado.

Desde la perspectiva constitucional la diferencia entre presunción de inocencia y la regla "in dubio pro reo" resulta necesaria en la medida que la presunción de inocencia ha sido configurada por el art. 24.2 como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegido por la vía de amparo, lo que no



ocurre con la regla "in dubio pro reo", condición o exigencia "subjctiva" del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso. Este principio que sólo entra en juego, cuando efectivamente, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia, pertenece a las facultades valorativas del juzgador de instancia, no constituye precepto constitucional y su excepcional invocación casacional sólo es admisible cuando resulta vulnerado su aspecto normativo, es decir "en la medida en la que esté acreditado que el tribunal ha condenado a pesar de la duda". (STS 70/98 de 26.1, 699/2000 de 12.4).

Pero en cualquier caso no se trata, como se dice en la STS núm. 216/2018 de 8 de mayo de 2018, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquella y la regularidad de la prueba utilizada. Y de otro lado, salvo que se aprecie un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es posible prescindir de la valoración de pruebas personales efectuada por el Tribunal que ha presenciado directamente la práctica de las mismas.

TERCERO.- El derecho a la presunción de inocencia, por otro lado, no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba de carácter indiciario, siendo preciso: a)Que los indicios estén plenamente acreditados; b)Que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa; c)Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y d)Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí, añadiendo en cuanto a la inducción o inferencia que es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

La prueba indiciaria no es prueba subsidiaria, ni más débil o insegura que la prueba directa. Como señala la STS 33/2005 de 19 de Enero "...La prueba indiciaria no es prueba más insegura ni subsidiaria. Es la única prueba disponible -prueba necesaria- para acreditar hechos internos de la mayor importancia, como la prueba del dolo en su doble acepción de prueba del conocimiento y prueba de la intención. Es finalmente una prueba al menos tan garantista como la prueba directa y probablemente más por el plus de motivación que exige que actúa en realidad como un plus de garantía que permite un mejor control del razonamiento del Tribunal a quo".

Por ello la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con la prueba indiciaria existirá cuando los indicios no estén suficientemente acreditados, o estén desvirtuados por otros de signo contrario, cuando el juicio de inferencia entre los indicios y el hecho a acreditar adolezca de falta de concordancia con las reglas del criterio humano, o en otros términos, sea irrazonable ya sea por falta de lógica o de coherencia por tratarse de inferencias muy abiertas o imprecisas que no conduzcan naturalmente al hecho a acreditar, ahora bien, el control a efectuar en la alzada debe de versar sobre la razonabilidad del nexo establecido por el Tribunal de instancia, sin entrar a examinar otras posibles inferencias por quien solicita el amparo. Debe, pues, examinarse el control externo del razonamiento de la inferencia obtenida y conclusión alcanzada, desde una doble perspectiva: desde el canon de la lógica o cohesión (de modo que será conclusión irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se quiere hacer desprender de ellos) como desde el canon de la suficiencia o calidad concluyente, lo que ocurrirá cuando la inferencia sea excesivamente abierta, y por ello, débil o imprecisa.

CUARTO.- En el caso que ahora se somete a la consideración de este Tribunal resulta que el detenido examen de las actuaciones y particularmente del visionado de la grabación del acto del plenario, han aportado a este Tribunal el pleno conocimiento del resultado de la actividad probatoria desplegada, conocimiento en modo alguno permite compartir las alegaciones del recurrente por no corresponderse mas que con una versión parcial e interesada del suceso sin reflejo probatorio alguno.

Esta Sala asume y hace suyos los argumentos de la sentencia atacada y comparte la conclusión probatoria del Juzgador de Instancia, la cual no solo no resulta gratuita, artificial o caprichosa, sino que se estima completamente racional y fundada en virtud del acervo probatorio dimanante del juicio oral.

La defensa apelante pretende sustituir esa imparcial e independiente valoración probatoria por su particular, subjctiva e interesada versión de los hechos, lo que no deja de ser perfectamente legítimo y comprensible, pero obviamente no puede prosperar, a la vista de la inconsistencia y endeblez de sus argumentos de descargo, que no logran contrarrestar la solidez y buen juicio de los fundamentos y evidencias incriminatorias que la sentencia apelada esgrime contra él, amparada en el contundente testimonio vertido por el agente de la Guardia Civil con TIP NUM000 , miembro de la Patrulla Seprona de Avilés, quienes en la visita realizada a la finca en la localidad de Vedón en Llanera el día 17 de junio de 2019 pudo percatarse de que la existencia de una cadáver de un perro mastín de unos dos años de edad, en avanzado estado de descomposición, así como de seis gallinas muertas en otros dos cobertizos, afirmando que en los tres cobertizos los recipientes destinados al alimento



y agua se encontraban vacíos sin resto alguno, siendo sus manifestaciones perfectamente concordantes con lo que aparece reflejado en las fotografías incorporadas a las actuaciones.

El acusado pretende su exculpación atribuyendo la muerte de las gallinas a la enfermedad que padecían cuando fueron compradas y la del perro al haber sido encerrado, posiblemente por unos cazadores molestos, sin embargo, ni una ni otra razón cuentan con soporte alguno en que sustentarse.

Respecto de las gallinas no consta ni tan siquiera cuantas, en qué condiciones, cuando y en qué lugar fueron adquiridas, siendo lo único evidente que seis aparecieron muertas en cobertizos donde reinaba el más absoluto abandono y en el que faltaba cualquier resto de comida o bebida en los recipientes existentes en el interior, sin que por otro lado se hubiese acreditado que efectivamente se hubiese adquirido algún producto veterinario con qué tratarlas.

Por otra parte la desatención del perro de raza mastín también resulta evidente no solo de idéntico dato de encierro y falta de alimento en los recipientes existentes a tal fin, sino incluso de las propias manifestaciones del recurrente quien según afirmó únicamente iba por la finca dos veces a la semana, ignorándose quien podría ocuparse del mismo el resto de los días, además no puede dejar de reseñarse lo clamoroso de su comportamiento totalmente pasivo si, ciertamente como afirma, un buen día el **animal** hubiese desaparecido sin más, pues no consta la realización de actuación alguna en su busca, los vecinos a quienes dice haber preguntado no han sido traídos a prestar declaración y además el **animal** contaba con un dispositivo que permitía su identificación y su recuperación en caso de estar perdido o haber sido robado, el que estaba en perfecto estado de funcionamiento, ya que en el momento de encontrarse el **animal** la lectura del microchip fue la que permitió localizar a su anterior propietaria, a cuyo nombre continuaba registrado, y después al acusado. Por otra parte, el mismo, según afirmó, ni tan siquiera procedió a acercarse a los cobertizos, lo que se compadece mal con sus afirmación de que otras veces otros perros suyos, habían sido encerrados por cazadores molestos que cruzaban por la finca, resultando igualmente extraño que, de ser cierta su presencia en la finca con la periodicidad que refiere, no hubiese escuchado quejidos que sin duda emitiría el **animal** encerrado, máxime dadas sus características al tratarse de una **animal** sano y joven, y por último también choca con su línea argumental, que en el interior del cobertizo existiesen los recipientes para el alimento y bebida y no así en el exterior, en la parte opuesta del cobertizo, en el lugar donde sostiene se lo dejaba.

El aspecto de los **animales** evidenciaba de modo inequívoco un estado de abandono así como la falta de cualquier tipo de atención y cuidado, lo que además de suponer un grave atentado a la salud de los **animales**, evidencia en el acusado el mas absoluto y flagrante desprecio por la vida, la salud y el bienestar de los mismos, ante la absoluta dejación de los mínimos deberes exigibles de alimentación que propiciaron su muerte.

Por ello de todo cuanto antecede resulta la íntegra confirmación de la resolución dictada imponiendo al recurrente el pago las costas ocasionadas en esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS:

Que Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Nazario contra la sentencia dictada en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo en actuaciones de Juicio Oral 188/2020, de que dimana este Rollo, debemos confirmar íntegramente dicha resolución, imponiendo al recurrente el pago de las costas judiciales ocasionadas en esta alzada.

A la firmeza de la presente resolución frente a la que puede interponerse recurso de casación en el plazo de cinco días, conforme al artículo 847.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los supuestos del artículo 849.1º de la referida Ley, llévase certificación al Rollo de Sala, anótese en los registros correspondientes y remítase testimonio junto con las actuaciones originales, al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta nuestra sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.